

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARMEN D.
CARRASQUILLO PÉREZ Y
OTROS

Recurridos

V.

ASOCIACIÓN Y/O
CONSEJO DE TITULARES
DEL COND. DEL PARQUE
352 Y OTROS

Peticionarios

KLCE202101151

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV13204

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2021.

Este Recurso de *Certiorari* fue presentado el 22 de septiembre de 2021, por Condominium Administration & Accounting Services, Corp, (en adelante, peticionario o Condominium Administration).

La parte peticionaria solicita revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante TPI), emitida el 23 de agosto de 2021 y notificada esa misma fecha. En dicha Resolución el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Reiterando Desestimación* presentada por la parte aquí peticionaria, Condominium Administration.

Por las razones que exponemos a continuación, expedimos el auto de certiorari y confirmamos la Resolución recurrida.

I.

El 30 de julio de 2015 Carmen D. Carrasquillo y otras personas, presentaron una demanda en daños y perjuicios,

asignada a la causa KDP2015-0120, contra la Asociación y/o Consejo de Titulares Condominio del Parque #352 y otros. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado [en adelante, Fondo] fue incluida como parte interventora. Alegaron que el 7 de abril de 2014, su hermano, José Carrasquillo Pérez, empleado de Condominium Administration alegadamente cayó de la azotea del Condominio del Parque 352 y falleció.

El 20 de noviembre de 2015 la parte interventora Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, "Fondo"), presentó una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos*, por razón de que la reclamación del obrero lesionado se encontraba ante su consideración en el caso #14-6444213.

Ante ello, el foro primario dictó sentencia el 18 de diciembre de 2015, notificada el 30 de diciembre de 2015 donde expresó:

Se emite sentencia decretando paralización de los procedimientos en el presente caso, ordenando su archivo para fines administrativos, sin perjuicio y sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura y reinstalación a solicitud de parte interesada. La parte interesada deberá acudir ante este foro dentro del año siguiente a esta Sentencia a establecer la razón que proceda para la continuación de los procedimientos en este caso. De no comparecer en ese término se entenderá que la presente sentencia será de archivo sin perjuicio de la acción.

El caso administrativo continuó su curso. Así las cosas, el 21 de septiembre de 2016, notificada el 3 de noviembre de 2020 la Comisión Industrial de Puerto Rico emitió una Resolución Interlocutoria. En esta decretó ordenar el archivo del trámite apelativo pendiente y devolver el expediente a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al Fondo para que el Administrador emitiese una decisión sobre dependencia.

Entretanto, el 4 de noviembre de 2016, el Fondo presentó una *Moción Solicitando Permiso para Desistir de la Demanda de Subrogación*, tras advertir que los demandados eran patronos no asegurados.

Luego de los trámites de rigor, el 5 de septiembre de 2018, notificada el 20 de septiembre de 2018, la Comisión Industrial emitió una resolución en la que determinó "aceptar la Solicitud de Desistimiento presentada en Sala el 31 de agosto de 2018, sobre Dependencia (Muerte). ORDENAR el cierre y archivo con perjuicio del recurso apelativo."¹

Así las cosas, el 10 de enero de 2019, en la causa KDP2015-0120, los demandantes presentaron una *Moción Solicitando Reapertura de Caso*.² El 23 de enero de 2019, notificada el 25 de enero de 2019, el Tribunal denegó la solicitud de reapertura del caso, más ordenó a las demandantes a presentar un nuevo pleito.³

Según instruido, el 27 de diciembre de 2019, Carmen D. Carrasquillo Pérez, Ramona Navedo Pérez y encarnación Ayala Pérez, por si y en representación de José A. Carrasquillo Pérez instaron una nueva demanda en daños y perjuicios contra Asociación y/o Consejo de Titulares Condominio del Parque #352 y otros, asignado el caso al alfanumérico SJ-2019-CV-13204.

El 27 de febrero de 2020 la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico contestó la demanda.

El 9 de octubre de 2020 la Junta de Directores y el Consejo de Titulares del Condominio presentaron una *Moción de Desestimación por alegada prescripción de la reclamación*.

¹ Apéndice, págs. 16-17.

² Apéndice pág. 9. El recurrente no incluyó la página 10 del apéndice.

³ El peticionario no incluyó en el apéndice, copia de referida determinación.

Entretanto, el 4 de noviembre de 2020 el Condominium Administration Services contestó la demanda. En cuanto a la solicitud de desestimación, el 9 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó una Moción en Cumplimiento de Orden, en la que arguyó que la petición de desestimación era errónea.⁴

El 30 de noviembre de 2020 el Junta de Directores y el Consejo de Titulares del Condominio presentaron la *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*.

Trabada la controversia, el 23 de agosto de 2021 el foro de instancia emitió la siguiente determinación, aquí cuestionada:

Evaluada la Moción de Desestimación por Prescripción, se declara No Ha Lugar. Conforme lo que surge de los autos, esta demanda se presentó oportunamente. El 5 de septiembre de 2018 la Comisión Industrial emitió la resolución desestimando el caso a nivel administrativo y el 10 de enero de 2019 la parte demandante solicitó reabrir el caso en el tribunal, el cual le fue denegado el 23 de enero de 2019. Mediante dicha resolución fue el propio Tribunal quien ordenó presentar un pleito independiente. Esta demanda se presentó dentro del año de notificada dicha resolución.

El 22 de septiembre de 2021 se presenta el recurso que aquí nos ocupa. En el recurso se señala el siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al denegar la desestimación por prescripción, ya que el término para presentar la demanda había prescrito hace más de un año.

- a. Desde que se conoció que los codemandados eran patronos no asegurados
- b. Desde que se notificó la Resolución de la Comisión Industrial notificada el 20 de septiembre de 2018.

En Resolución del 1 de octubre de 2021 le concedimos a la parte recurrida hasta el 29 de octubre de 2021 para presentar su posición en cuanto al recurso y así lo hizo, por lo que, lo damos por perfeccionado. Veamos el derecho que aplica a esta controversia que no nos permite intervenir en esta etapa del procedimiento.

⁴ Apéndice, págs. 36-37.

II.**A.**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 2021 TSPR 24, 206 DPR ____; 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR ____ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*; Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece los preceptos que regulan la expedición del recurso discrecional de *certiorari*, a saber:

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra

situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPR Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones

interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En ese sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435; IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla lee como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

En este caso se reclamó ante el TPI una Moción de Desestimación por falta de jurisdicción. Dicha Moción se rige por la Regla 10.2, inciso 2, *supra*.

C.

Respecto a la prescripción, el Artículo 1861 del Código Civil de 1930, vigente al momento de los hechos,⁵ establece que, "[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley." 31 LPRa sec. 5291. Específicamente, las acciones de daños, derivadas de la culpa o negligencia, prescriben al año. Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5298.

La prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período de tiempo determinado por ley. Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al., 196 DPR 410, 415 (2016); Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 372–373 (2012). Ahora bien, la prescripción de un derecho es lo excepcional, en vista de que su ejercicio o conservación es lo normal. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010, 1019 (2008). La prescripción es una defensa afirmativa que debe plantearse de forma expresa y oportuna, o de lo contrario, se entiende renunciada. Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1017; Álamo Pérez v. Supermercado Grande, 158 DPR 93 (2002).

Como corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Artículo 1873, del Código Civil, proclama, que: "La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

⁵ Derogado en virtud de la Ley número 55 de 1ro de junio de 2020.

31 LPRa sec. 5303. En estos casos, nuestro ordenamiento jurídico no requiere que la reclamación extrajudicial tenga una forma determinada. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 568 (2001); González v. Wal-Mart, 147 DPR 215 (1998); Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, 135 DPR 668 (1994). Los términos se entienden interrumpidos cuando el titular del derecho lleva a cabo gestiones que demuestran su interés en reclamar su acreencia. Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1019.

Incluso, la ley no limita los actos que pueden ser interruptores, admitiendo todos aquellos en que la voluntad del acreedor quede patente. Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*; Sánchez v. Aut. de los Puertos, *supra*, pág. 859. Se ha destacado que, para que surta un efecto interruptor, la reclamación extrajudicial debe ser una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 149 (2008); Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1019; Sánchez v. Aut. de los Puertos, *supra*. El efecto de los mecanismos de interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. Sánchez v. Aut. de los Puertos, *supra*, pág. 568; González v. Wal Mart, *supra*.

En lo aquí atinente, el término prescriptivo para ejercitar la acción de daños y perjuicios en casos de patronos no asegurados comienza a transcurrir a partir de la fecha de la notificación del Fondo decretando la condición de patrono no asegurado, siempre y cuando la decisión no sea apelada ante la Comisión, y por ende advenga final y firme. Una vez el patrono recurra de dicha determinación, no podrá imputarse al obrero el conocimiento de la condición de no asegurado de su patrono hasta que la Comisión

resuelva y su determinación advenga final firme. Marrero v. Caribbean Hosp. Corp. et al., 156 DPR 327, 337-338 (2002).

Conforme al marco legal antes expuesto, evaluamos.

III.

El peticionario alega que el tribunal perdió su jurisdicción, porque el 15 de diciembre de 2015, notificada el día 30 de diciembre, de ese mismo año, el foro primario, en la causa KDP2015-0120, decretó la paralización y ordenó el archivo sin perjuicio. Mencionó que el Tribunal se reservó la jurisdicción para decretar la reapertura del caso dentro de un año. Sobre ello, indicó que el 4 de noviembre de 2016, dentro del período concedido, el Fondo compareció para indicar que desistía voluntariamente de la demanda como interventor y subrogación. Señaló que el Fondo realizó esta petición por advenir en conocimiento de que los demandados eran patronos no asegurados, por lo que, la parte demandante podía continuar con los procedimientos judiciales sin la intervención del Fondo. El peticionario sostiene que, como los patronos eran no asegurados, el término para demandar comenzó a transcurrir a partir de esa fecha hasta el 3 de noviembre de 2017. Indicó que los demandantes debieron solicitar la reapertura del caso cuando se les notificó que los patronos eran no asegurados y no cuando la Comisión Industrial emitió la Resolución final el 6 de septiembre de 2018, notificada el 20 de septiembre de 2018. Indicó que la moción solicitando reapertura del caso no interrumpió el término prescriptivo. Disponemos.

El foro primario, evaluó la solicitud de desestimación que instó el peticionario y, tras el debido análisis, denegó la petición. Razonó el tribunal de instancia que, "esta demanda se presentó

oportunamente". Acto seguido explicó que "[e]l 5 de septiembre de 2018 la Comisión Industrial emitió la resolución desestimando el caso a nivel administrativo y el 10 de enero de 2019 la parte demandante solicitó reabrir el caso en el tribunal, el cual le fue denegado el 23 de enero de 2019. Mediante dicha resolución fue el propio Tribunal quien ordenó presentar un pleito independiente. Esta demanda se presentó dentro del año de notificada dicha resolución." La determinación aquí cuestionada nos resulta adecuada y razonable, razón por la cual nos abstenemos de intervenir.

Es norma reiterada que la prescripción de un derecho es lo excepcional, no la norma.⁶ Aun cuando las acciones tengan ciertos periodos prescriptivos, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción, ya sea por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.⁷

De los hechos que informa esta causa, advertimos que, luego de los hechos aquí reclamados, los demandantes presentaron **oportunamente** la demanda de daños y perjuicios en el foro primario en la causa asignada al KDP2015-0120. En esa acción se incluyó al Fondo como parte interventora. Durante el trámite del caso, el TPI decretó la paralización, más se reservó jurisdicción para reabrir la acción. Mientras tanto, en el ámbito administrativo la Comisión Industrial, concluyó su labor cuando emitió una Resolución el 5 de septiembre de 2018, notificada el día 20 del mismo mes y año. Al finalizar esta gestión, resulta adecuado que los demandantes acudan al TPI a solicitar la reapertura del caso. Así lo hicieron, el 10 de enero de 2019,

⁶ Véase Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*.

⁷ 31 LPRA sec. 5303.

cuando solicitaron, la reapertura del caso KDP2015-0120 dentro del término de un año. Al evaluar el asunto, el 23 de enero de 2019, el TPI ordenó presentar un pleito independiente. No surge del expediente, ni de las alegaciones, que el peticionario, cuestionara este dictamen del tribunal. Así pues, a tenor con la directriz del Tribunal, la parte demandante presentó la acción de epígrafe el 27 de diciembre de 2019, dentro del término de un año. Por tanto, la acción no está prescrita, tal como lo resolvió el foro recurrido.

La parte demandante llevó a cabo gestiones patentes y oportunas en proseguir la acción en daños, mientras que la parte peticionaria no ha destacado evidencia alguna en el expediente del TPI o actuación errada alguna del foro primario que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de certiorari y confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones